

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021-00391, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.

*Carlos E. Polanía M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La sociedad CITY AMBULANCIAS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la ASOCIACIÓN DE HOGARES SI A LA VIDA, por medio de la cual, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de ésta última, en cuantía de \$1.261.442, en consideración a una factura por los servicios prestados de acompañamiento en ambulancia, además por los intereses moratorios desde el 28 de junio de 2019 y las costas que se causen durante el trámite del proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el presente asunto correspondió inicialmente para su conocimiento al Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, que por auto del 4 de mayo de 2021, dispuso el rechazo de plano de la demanda, ordenando su remisión

a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, ello con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2 numeral 4 del CPL y de la SS, que dispone:

*“4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

En el sub examine, si bien de la factura No.5331 del 28 de junio de 2019 es dable inferir que corresponde a servicios de: *“Horas de acompañamiento en ambulancia básica”*, no existe certeza respecto a si la parte ejecutante y la ejecutada ostentan la calidad de entidades administradoras o prestadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sumado a lo expuesto, el título que pretende ejecutarse, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución, se requiere no solo de la factura de servicios de salud, sino de material probatorio que permita dar cuenta del contrato de prestación de servicios de salud, y de la acreditación de los requisitos de que trata el Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 21, compilado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.5.3.4.10, establece:

***“ARTÍCULO 2.5.3.4.10. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.*** *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social”.*

Los documentos a los que hace referencia el artículo que antecede son los contenidos en la resolución 2047 de 2008. Luego, debe existir certeza, no solo de la existencia de la factura a cobrar, sino también sobre la prestación efectiva del servicio y que los mismos se dieron en el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud, entre entidades que ostenten la calidad de prestadoras o administradoras, como así ha tenido la oportunidad de estudiarlo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia de tutela de radicación STL9662 de 2020, en la que indicó: *“(…) en efecto, las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago, y que, la sola factura no constituye título ejecutivo, porque tiene el carácter de complejo (...)”.*

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

Documentos en copia simple:

- Factura de Venta No. 5331 del 28 de junio de 2019.

Luego, no se aportan la totalidad de los documentos que soportan el título ejecutivo complejo, a lo que se suma que la factura presentada fue allegada en copia simple y ello, contraria las disposiciones del artículo 54 A del C.P. T. y de la S.S., el cual, en su párrafo único advierte:

*“(...) En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Así las cosas, bien puede esta sede judicial considerar la inexistencia del título ejecutivo, dada la falta de autenticidad del documento que pretenden integrar el título, principalmente, como se dijera, la factura de venta, así como el no aporte de los elementos que confirman el título ejecutivo complejo, y, por ende, el incumplimiento de las formalidades que la ley exige para que este preste merito ejecutivo. En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Por último, no se le reconocerá personería jurídica amplia y suficiente al abogado CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.534 y T.P. 141.001 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, toda vez que no se allega el respectivo poder especial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado a través de apoderado judicial por la sociedad CITY AMBULANCIAS S.A.S., en contra de la ASOCIACIÓN DE HOGARES SI A LA VIDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** No se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.534 y T.P. 141.001 del C. S. de la J., por lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 060 de Fecha 22 – 08 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**Juez**

SGL-VPR

Firmado Por:  
Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb722552e7079270b6f5fad5667ee1f05f422b4f21e8857e5fff2f2de3cbce2**

Documento generado en 21/08/2022 01:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**